



ESTADO No. 001

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2014-199 (HIBRIDO)	CARLOS JULIO ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 842	27/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	2019-080 (HIBRIDO)	JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 828	22/12/2023	REDIME PENA Y APRUEBA PERMISO 72 HORAS
3	2020-261 (HIBRIDO)	ESTIRFENSON VALLEJO PABON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 836	26/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	2021-035 (HIBRIDO)	JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS	HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 844	28/12/2023	REDIME PENA, APRUEBA PERMISO 72 HORAS Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
5	2021-056 (HIBRIDO)	DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 818	19/12/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
6	2022-045 (HIBRIDO)	BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 826	22/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
7	2022-061 (HIBRIDO)	ANIBAL MALLANA SUAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 839	26/12/2023	REDIME PENA
8	2022-121 (ONEDRIVE)	EDISSON JAVIER MORALES MEDINA	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCTORIO No. 843	28/12/2023	REDIME PENA
9	2022-246 (ONEDRIVE)	CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 827	22/12/2023	REDIME PENA
10	2023-011 (HIBRIDO)	HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 846	29/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
11	2023-027 (BESTDOC)	BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 829	22/12/2023	REDIME PENA
12	2023-042 (ONEDRIVE)	JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 841	27/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	2023-135 (BESTDOC)	HORACIO BECERRA FONSECA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 833	26/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	2023-224 (ONEDRIVE)	GIOVANNA RIOS CORONADO	HAURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 834	26/12/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
15	2023-230 (ONEDRIVE)	JOSE EDISSON MUÑOZ TORO	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 835	26/12/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
16	2023-238 (ONEDRIVE)	CARLOS ANDRES CRISTANCHO BARRETO	HURTO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 831	22/12/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA



17	2023-265 (HIBRIDO)	JHON JAIRO MORA SABOGAL	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 817	19/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
18	2023-291 (ONEDRIVE)	JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 832	22/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
19	2023-401 (ONEDRIVE)	RUBEN DARIO BEDOYA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 821	19/12/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y REVOCA SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 842

RADICACIÓN: 157596000222200900519
INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado en la fecha a través de memorial remitido vía correo electrónico, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá, condenó a CARLOS JULIO ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos**; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y desatado el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que en providencia del 26 de marzo de 2014 confirmó el proveído de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2014.

CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Julio de 2014.

Con auto interlocutorio N° 443 de fecha 19 de marzo de 2015, se le **REDIME** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a **310 DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En auto interlocutorio N° 564 de fecha 16 de abril de 2014, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente la redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, de conformidad con la sentencia de fecha febrero 27 del año 2013 radicado N° 33254 MP, JOSE LEONIDAS BUSTO MARTINEZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

A través de auto interlocutorio N° 0018 de 4 de enero de 2016, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N° 750 de 23 de agosto de 2017, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS.

El Despacho, mediante auto interlocutorio N° 0776 de 28 de agosto de 2019 decidió **REDIMIR** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **296.5 DÍAS**. **Así mismo, se decidió anular el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017 mediante el cual se le había redimido penal al sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, teniendo en cuenta que los certificados de cómputos N° 1602197, N° 15888107, N° 15993553, N° 16021974 y N° 16094917 ya había sido redimidos en proveído de 4 de enero de 2016.**

Mediante auto interlocutorio N° 0270 de marzo 02 de 2021, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido

en el Art. 199 N° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

A treves de auto interlocutorio N° 0308 con fecha 17 de marzo de 2021, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCON por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **410 DIAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0115 de fecha 14 de febrero de 2022, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo en el equivalente a **105 DIAS**. Así mismo, **NEGÓ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 221 de fecha 10 de abril de 2023, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **225.5 DIAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS JULIO ALARCON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4632988 de fecha 15/11/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en cultivos de ciclo corto de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, N°. 4696579 de fecha 13/04/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambientales áreas comunes internas de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, N°. 4632988 de fecha 09/08/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en cultivos de ciclo corto de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18849496	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			600	Sogamoso	Sobresaliente
18921032	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
19039729	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.856 horas		
TOTAL REDENCIÓN							116 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.856 horas de trabajo, CARLOS JULIO ALARCON tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO DIECISËIS (116) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado vía correo electrónico por parte del condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado CARLOS JULIO ALARCON, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CARLOS JULIO ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,

RADICACIÓN: 157596000222200900519
 NÚMERO INTERNO: 2014-199
 SENTENCIADO: CARLOS JULIO ALARCON

cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCUNETA Y DOS (52) MESES Y VEINTIÓS (22) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	146 MESES Y 13 DIAS	199 MESES Y 05 DIAS
REDENCIONES	52 MESES Y 22 DIAS	
PENA IMPUESTA	204 MESES	

Entonces, CARLOS JULIO ALARCON a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado CARLOS JULIO ALARCON** lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con **C.C. No. 4.168.673 de Monguí – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIECISÉIS (116) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con **C.C. No. 4.168.673 de Monguí – Boyacá**, la **Libertad por pena cumplida por improcedente**, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con **C.C. No. 4.168.673 de Monguí – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con **C.C. No. 4.168.673 de Monguí – Boyacá**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 152386000211201700576
RADICADO INTERNO: 2019-080
CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 828

RADICADO UNICO: 152386000211201700576
RADICADO INTERNO: 2019-080
CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO
SITUACION PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE
PERMISO DE HASTA 72 HORAS. –

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, fue condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ a la pena principal de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2017 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos Sebastián Mateo Martínez Cáceres quien se identificaba con la c.c. No. 1.052.416.536, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 10 años. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2019.

El condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de junio de 2018 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°.040 del 12 de enero de 2022, Redimió pena al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, en el equivalente a **303.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 158 de fecha 14 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ en el equivalente a **153 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

RADICADO UNICO: 152386000211201700576
RADICADO INTERNO: 2019-080
CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de asignación TEE No. 4447553 de fecha 31/07/2022 autorizado para Trabajar de Lunes a Viernes a partir del 01/08/2021 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18797188	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18887338	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								960 horas	
TOTAL REDENCIÓN								60 DÍAS	

Entonces, por un total de 960 horas de trabajo, JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA (60) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “... 1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide,

RADICADO UNICO: 152386000211201700576

RADICADO INTERNO: 2019-080

CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ

cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 09 de Junio de 2023, según acta N°. 105-014-2023 de la misma fecha, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (*Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 08- páginas 32-36; 4-7*).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de junio de 2018 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le han reconocido **DIECISIETE (17) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	67 MESES Y 19 DIAS	84 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	202 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 67.3 MESES

De esta manera, el condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ a la presente fecha ha cumplido un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.002.527.921 expedida en Tunja - Boyacá, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. 20230241418/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 19 de mayo de 2023 y la cartilla biográfica del mismo. (*Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 08- páginas 37-38; 4-7*).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.002.527.921 expedida en Tunja - Boyacá, no presenta antecedentes de fuga o tentativa de fuga, según certificación allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- de fecha 11 de Julio de 2023 suscrito por el Coordinador Oficina de Investigaciones Internas de ese centro carcelario, donde se hace constar que CUELLAR GOMEZ, no registra fuga o tentativa de fuga; por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

RADICADO UNICO: 152386000211201700576
RADICADO INTERNO: 2019-080
CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ ha trabajado y estudiado durante el tiempo en el que ha estado privado de su libertad conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con fundamento en los cuales este Juzgado le ha reconocido redención de pena, en el auto interlocutorio N°.040 de fecha 12 de enero de 2022 este Despacho en el equivalente a **303.5 días**, en el auto interlocutorio No. 158 de fecha 14 de marzo de 2023 en el equivalente a **153 días**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **60 días**.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 06/06/2018 a 05/03/2019, y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 06/03/2019 al 30/06/2023, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, los certificados de conducta No. 9061548 de fecha 21/03/2023 y No. 9167943 de fecha 08/06/2023 y, el certificado de conducta de fecha 31/07/2023.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional –DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. 20230241418/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 19 de mayo de 2023, el condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO (art. 103 C.P.) AGRAVADO (conforme el art. 104 numerales 2º y 3º del C.P.). EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO por los cuales fue condenado JAROL

RADICADO UNICO: 152386000211201700576
RADICADO INTERNO: 2019-080
CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ

SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ por hechos ocurridos el 29 de julio de 2013, no se encuentran contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social Area Atención y tratamiento del EPMSC Duitama, CLARA CHACÓN, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de la señora MONICA LILIANA CUELLAR GOMEZ su "PROGENITORA", ubicada en la CALLE 4 No. 6 A – 14 BARRIO RINCON DEL CARGUA EN DUITAMA - BOYACÁ, conceptuando favorablemente para que el PPL JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas. (Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 08- páginas 18-21).

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, de conformidad con el ordenamiento legal (Art.147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.002.527.921 de Tunja – Boyacá-**, en el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCESIÓN por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificada con la C.C. N° 1.002.527.921 de Tunja – Boyacá**, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68ª del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificada con la C.C. N° 1.002.527.921 de Tunja – Boyacá**, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del

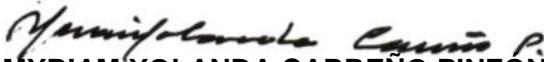
RADICADO UNICO: 152386000211201700576
RADICADO INTERNO: 2019-080
CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ

permiso al interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena., conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

RADICACIÓN: 152386000211201700491
NÚMERO INTERNO: 2020-261
SENTENCIADO: ESTIRFENSON VALLEJO PABON
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN: EPMSCRM DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Veintiséis (26) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, se condenó a ESTIRFENSON VALLEJO PABON a la pena principal de SETETA Y DOS (72) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos en el 27 de octubre de 2017, siendo víctima su compañera CINDY TATIANA OJEDA AVELLANEDA de 16 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor público del condenado, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, en la que se dispuso librar orden de captura en contra de ESTIRFENSON VALLEJO PABON ante las autoridades correspondientes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena intramural.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de diciembre de 2020.

ESTIRFENSON VALLEJO PABON fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 27 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá el 28 de octubre de 2017 le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar los cargos, le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad Y dispuso su libertad inmediata previa suscripción de diligencia de compromiso, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

ESTIRFENSON VALLEJO PABON fue nuevamente privado de la libertad el 2 de enero de de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, legalizándosele su captura el mismo 2 de enero de 2021 por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 542 de fecha 29 de Agosto de 2023, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **300 DIAS**, así mismo NEGÓ por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 27 de

octubre de 2017; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 47396633 de fecha 31/07/2023 en la cual el condenado está autorizado para estudiar en COMITÉ DE DEPORTES, RECREACION Y CULTURA, de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18984535	01/07/2023 a 30/09//2023	---	Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							252 horas		
							21 DIAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18984535	01/07/2023 a 30/09//2023	---	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							152 horas		
							9.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 255 horas de estudio y 152 horas de trabajo, ESTIRFENSON VALLEJO PABON tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, la defensora publica del condenado e interno ESTIRFENSON VALLEJO PABON, solicita la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ESTIRFENSON VALLEJO PABON, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017, siendo víctima su compañera CINDY TATIANA OJEDA AVELLANEDA de 16 años de edad para la época de los hechos; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VALLEJO PABON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ESTIRFENSON VALLEJO PABON de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VALLEJO PABON, así:

.- El condeno ESTIRFENSON VALLEJO PABON fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 27 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama –Boyacá el 28 de octubre de 2017 le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar los cargos, le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad Y dispuso su libertad inmediata previa suscripción de diligencia de compromiso, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

ESTIRFENSON VALLEJO PABON fue nuevamente privado de la libertad el 2 de enero de de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, legalizándosele su captura el mismo 2 de enero de 2021 por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y CERRO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	36 MESES Y 09 DIAS	47 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ESTIRFENSON VALLEJO PABON ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ESTIRFENSON VALLEJO PABON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de ESTIRFENSON VALLEJO PABON, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente :

(...) ahora bien, para la determinación de la pena se deben ponderar los aspectos señalados en el inciso segundo del Art. 61 del C.P, tales como la intensidad del dolo en el accionar del agente, la gravedad de la conducta, el daño creado, entre otros. Así las cosas, se tiene en cuenta que como quedo plasmado en el capítulo de la responsabilidad la conducta desplegada por ESTIRFENSON VALLEJO PABON, de la cual fue víctima la señora CINDY TATIANA OJEDA AVELLANEDA, es considerada grave, también es claro que existe un dolo elaborado en la medida que la lesión sufrida por Cindy Tatiana no se limitó a una lesión física por agresiones con las manos sino una agresión con una puñalita que fue debidamente incautada, si embargo también debe considerar el despacho que efectivamente como lo indico tanto la fiscalía como la defensa el aquí procesado carece de antecedentes penales, motivo por el cual y siendo esta la única circunstancia de menor punibilidad, debe imponerse la pena dentro del cuarto mínimo y dentro de este cuarto mínimo este despacho partirá, del cuarto mínimo de la pena a imponer(...) (C.O EXPEDIENTE DIGITAL cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal del condenado, pues causó una lesión que fue más allá de las agresiones con las manos, utilizando una puñalita; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes penales, resultándole este elemento favorable al aquí sentenciado ESTIRFENSON VALLEJO PABON.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado VALLEJO PABON en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **11 MESES Y 0.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ESTIRFENSON VALLEJO PABON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 19/03/2021 a 01/10/2023, conforme a los certificados de conducta No. 9201177 de fecha 07/07/2023, No. 9357788 de fecha 18/10/2023, así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); NO presenta Sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 – 316 del 17 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de Diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VALLEJO PABON, y de conformidad con correo electrónico de fecha 20/12/2023 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, informó que dentro del presente proceso seguido en contra del condenado VALLEJO PABON, una vez revisado el libro radicator no se observó que se haya adelantado audiencia de incidente de reparación integral (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALLEJO PABON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, en el inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA 4 No. 01 -60 BARRIO MOTILONES DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora OMAIRA PABON CASTRO, identificada con C.C. Nº. 27.649.827 de Cachira – Celular 3203398359**, de conformidad con la siguiente documentación:

- declaración extra proceso de fecha 17 de Octubre de 2023 rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama, por la señora OMAIRA PABON CASTRO, identificada con C.C. N°. 27.649.827 de Cachira en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, identificado con C.C. No. 1.093.795.636 de Los Patios, manifiesta que vive en la en la dirección **AVENIDA 4 No. 01 -60 BARRIO MOTILONES DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER** desde hace 1 año y que se compromete a que su hijo viva con ella mientras cumple su detención domiciliaria o libertad condicional. (C.O. Exp. Digital).

- Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 03 de enero de 2023 suscrito entre LUIS CARLOS RODRIGUEZ W como arrendador y OMAIRA PABON CASTRO como arrendataria del inmueble ubicado en la AV 4 No. 1-60 1 BARRIO MOTILONES DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.

- Copa del recibo publico domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección AVE 4 1 – 60- 1 BARRIO MOTILONES DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, a nombre de señor Luis C Rodríguez Wilches.

Así las cosas, se tendra por establecido el arraigo familiar y social de ESTIRFENSON VALLEJO PABON en el inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA 4 No. 1 -60 1 BARRIO MOTILONES DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora OMAIRA PABON CASTRO, identificada con C.C. N°. 27.649.827 de Cachira – Celular 3203398359, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de Diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VALLEJO PABON, y de conformidad con correo electrónico de fecha 20/12/2023 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, informó que dentro del presente proceso seguido en contra del condenado VALLEJO PABON, una vez revisado el libro radicador no se observó que se haya adelantado audiencia de incidente de reparación integral (C. Fallador - Exp. Digital).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 27 de Octubre de 2017, de los cuales fue víctima CINDY TATIANA OJEDA AVELLANEDA de 16 años de edad para la fecha de los hechos.; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VALLEJO PABON.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTIRFENSON VALLEJO PABON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ESTIRFENSON VALLEJO PABON.

2.-. ADVERTIR que si bien la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama señala que se eleva solicitud de libertad condicional para el condenado VALLEJO PABON a petición de su apoderada, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que no se allego poder para actuar por parte de la misma, por lo que este Despacho Judicial en este momento No reconocerá personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. María del Carmen Vargas Acevedo como defensora Publica.

3.- ACLARAR que por error involuntario en la Boleta de Encarcelación No. 001 de fecha 04 de Enero de 2021 librada por este Despacho Judicial, se plasmo que el radicado Único por cuenta del cual quedaba el sentenciado ESTIRFENSON VALLEJO PABON por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por cuenta del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y a disposición de este Juzgado correspondía al CUI 155166000211202000094 y Numero Interno 2020 – 113, siendo correcto el radicado Único **152386000211201700491 y número interno 2020-261. Oficiése en tal sentido, allegando copia de la sentencia de primera y segunda instancia.**

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **ESTIRFENSON VALLEJO PABON, identificado con C.C. No. 1.093.795.636 de Los Patios – Norte de Santander**, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ESTIRFENSON VALLEJO PABON**, identificado con **C.C. No. 1.093.795.636 de Los Patios – Norte de Santander**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTE (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTIRFENSON VALLEJO PABON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ESTIRFENSON VALLEJO PABON.

QUINTO: ADVERTIR que si bien la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama señala que se eleva solicitud de libertad condicional para el condenado VALLEJO PABON a petición de su apoderada, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que no se allego poder para actuar por parte de la misma, por lo que este Despacho Judicial en este momento No reconocerá personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. María del Carmen Vargas Acevedo como defensora Publica.

SEXTO: ACLARAR que por error involuntario en la Boleta de Encarcelación No. 001 de fecha 04 de Enero de 2021 librada por este Despacho Judicial, se plasmó que el radicado Único por cuenta del cual quedaba el sentenciado ESTIRFENSON VALLEJO PABON por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por cuenta del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y a disposición de este Juzgado correspondía al CUI 155166000211202000094 y Numero Interno 2020 – 113, siendo correcto el radicado Único **152386000211201700491 y número interno 2020-261. Oficiese en tal sentido, allegando copia de la sentencia de primera y segunda instancia.**

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000015201907669
RADICADO INTERNO: 2021-035
CONDENADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°. 844

RADICADO UNICO: 110016000015201907669
RADICADO INTERNO: 2021-035
CONDENADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION REGIMEN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA, APROBACIÓN PARA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena, la aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta De 72 Horas y el otorgamiento del sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, elevadas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2019 y víctima el señor HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad para el momento de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. Así como a la privación del derecho de a la tenencia de armas por el termino de CUARENTA Y DOS (42) meses. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2020.

El condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2019 el Juzgado 22 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de febrero de 2021.

Al condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS mediante auto interlocutorio No. 1086 de 31 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial redimió pena por trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **81.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0587 de fecha 14 de octubre de 2022 se le redimió pena al condenado MARTINEZ ROJAS por concepto de enseñanza en el equivalente a **110.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo, y las Órdenes de Asignación TEE No. 4641988 de fecha 07/12/2022 autorizado para Trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL DE AREAS COMUNES de Lunes a Sábados y Festivos a partir del 08/12/2022 y hasta nueva orden; No. 4663900 de fecha 31/03/2023 autorizado para Trabajar en ATENCION EXPENDIO SEMI EXTERNO de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 01/02/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18945209	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa Viterbo	Sobresaliente
18825708	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa Viterbo	Sobresaliente
18724586	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			168	Sta. Rosa Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.408 horas		
TOTAL REDENCIÓN							88 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724586	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR			X	220	Sta. Rosa Viterbo	Sobresaliente
18650592	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR			X	304	Sta. Rosa Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							524 horas		
TOTAL REDENCIÓN							65.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.408 horas de Trabajo y 524 horas de estudio JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997,debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenadas que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenadas por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.**

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del

Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Es así que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS está ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 23/01/2023, según acta N°. 103-012023 del 23/01/2022, emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 14OtrosInformesDocumentos72Horas, Páginas 3-6).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, desde el día 13 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SIETE (07) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua, más ONCE (11) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS de redención de pena reconocida, para un total de **SESENTA (60) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena cumplida a la fecha, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.518 expedida en Bogotá D.C., no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme el certificado de la Policía Nacional N° 20230459054/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de septiembre de 2023 de la SIJIN - DEBOY, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 13SolicitudPermisoAdministrativo72Horas, Páginas 10-11).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado con cedula No. 79.573.518 expedida en Bogotá D.C., No presenta antecedentes de fuga o tentativa de Fuga, según certificación suscrita por la Policía Judicial del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá de fecha 02 de octubre de 2023; por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 14OtrosInformesDocumentos72Horas, Página 7).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS ha trabajado, estudiado y enseñado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza con fundamento en el cual se le ha reconocido redención de pena en el auto interlocutorio No. 1086 de fecha 31 de diciembre de 2021 en el equivalente a **81.5 DIAS**, en el auto interlocutorio No. 0587 de fecha 14 de octubre de 2022 en el equivalente a **110.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **153.5 DIAS**.

Respecto a la exigencia de haber observado buena conducta, tenemos que el condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS ha mantenido su calificación en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, de conformidad con la cartilla biográfica y, el certificado de conducta

de fecha 29/09/2023. (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 13SolicitudPermisoAdministrativo72Horas, Página 6).

Igualmente, se tiene que junto con la solicitud de aprobación de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá remitió la certificación suscrita por la Coordinadora de Investigaciones Disciplinarias a Internos de ese centro carcelario de fecha 03 de octubre de 2023 mediante la cual señala que “(...) la PPL MARTINEZ ROJAS JORGE ADOLFO C.C. 79573518 N.U. 1099158 T.D. 103004129, quien en el tiempo que ha permanecido recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, NO registra actuaciones administrativas de índole disciplinario VIGENTES contra el privado de la libertad como sanciones por dicho tópico”. (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 13SolicitudPermisoAdministrativo72Horas, Página 9).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional N°.20230459054/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de septiembre de 2023 de la SIJIN – DEBOY, el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria, proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores.

En segundo lugar, que en el presente caso los delitos de HOMICIDIO SIMPLE (art. 103 C.P.) y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por los cuales fue condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2019, no se encuentran contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, de conformidad con el ordenamiento legal (*Art. 147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º*), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR LA CONCESIÓN** por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso de hasta 72 horas al interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar sí en este momento el sentenciado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, condenado en sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 03 de octubre

de 2019 y víctima el señor HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad para el momento de los hechos; reúne los requisitos para la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad de acuerdo con el Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”

Así las cosas, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 o C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019 y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 03 de octubre de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, así:

.- JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 07 DIAS	60 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta	09 AÑOS Y 04 MESES, o lo que es igual a, 112 MESES	(1/2) 56 MESES

Entonces, JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultó como víctimas el ciudadano mayor de edad el señor HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA, sin que obre prueba o indicio que la víctimas formen parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Así las cosas, se tiene que JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS fue condenado en sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 03 de Octubre de 2019, conductas ilícitas que **NO** se encuentra excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación por favorabilidad de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, con su solicitud el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

-. Copia del recibo de servicio público de acueducto correspondiente a la dirección **CARRERA 11 C – 40 SUR 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 20).

-. Copia del recibo de servicio público de gas natural correspondiente a la dirección **CARRERA 11 C – 40 SUR 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 21).

-. Recomendación Personal suscrita por el señor José Manuel González Canro identificado con C.C. No. 79.607.910, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría 81 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en la cual manifiesta que conoce y trata desde hace varios años al señor JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, que se destaca como una persona trabajadora, y que su lugar de residencia siempre ha sido en el **BARRIO LAS LOMAS CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 22).

-. Recomendación Personal suscrita por la señora AMANDA PATRICIA MELO DIAZ identificada con c.c. No. 52.278.887, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría 81 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en la cual manifiesta que conoce y trata desde hace varios años al señor JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, que se destaca como una persona trabajadora, y que su lugar de residencia siempre ha sido en el **BARRIO LAS LOMAS CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 23).

-. Recomendación Personal suscrita por el señor REYNALDO CAMACHO CARABALLO identificado con c.c. No. 17.044.388, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría 81 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en la cual manifiesta que conoce y trata desde hace varios años al señor JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, que se destaca como una persona trabajadora, y que su lugar de residencia siempre ha sido en el **BARRIO LAS LOMAS CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**; (Exp.

Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 24).

- Recomendación Personal suscrita por la señora MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ ROJAS identificada con c.c. No. 52.165.085, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría 81 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en la cual manifiesta que conoce y trata desde hace varios años al señor JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, que se destaca como una persona trabajadora, y que su lugar de residencia siempre ha sido en el **BARRIO LAS LOMAS CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 25).

- Recomendación Personal suscrita por la señora GABRIELA ROJAS GAITAN identificada con c.c. No. 41.408.827, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría 81 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en la cual manifiesta que conoce y trata desde hace varios años al señor JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, que se destaca como una persona trabajadora, y que su lugar de residencia siempre ha sido en el **BARRIO LAS LOMAS CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 26).

- Recomendación Personal suscrita por la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con c.c. No. 52.014.414, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría 81 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en la cual manifiesta que conoce y trata desde hace varios años al señor JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, que se destaca como una persona trabajadora, y que su lugar de residencia siempre ha sido en el **BARRIO LAS LOMAS CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 27).

- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Lomas de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual consta que la señora María Isabel Guevara con c.c. No. 52.014.414 de Bogotá D.C., ha sido y sigue siendo habitante del Barrio por mas de 40 años, con dirección de residencia CARRERA 11C No. 40 SUR 04 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 32).

-Declaración extraproceso rendida ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá D.C. por la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. residente en la **CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en la cual bajo gravedad de juramento manifestó que es la compañera permanente del señor JORGE ADLFO MARTINEZ ROJAS identificado con c.c. No. 79.573.518 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo y, que declara que su casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección antes mencionada y, que de ser otorgado el beneficio de domiciliaria para su compañero permanente, se hará responsable de que cumpla las obligaciones y de colaborarle económicamente para su sustento.

Información que, unida a la obrante en las diligencias –Cartilla Biográfica- permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. – celular 3114452910,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley

1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. – celular 3114452910**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, con las siguientes obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; y la de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS; así mismo no obra dentro de las diligencias que constancia que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral, no obstante que el mismo fue requerido al Juzgado de Conocimiento a través de Oficio No. 1619 de fecha 24 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS con las obligaciones a cumplir, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. – celular 3114452910**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Oficio No. S-20230459054 de fecha 29 de septiembre de 2023 de la SIJIN-DEBOY. (Exp.- Digital)**

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. – celular 3114452910, donde queda a su disposición.

2.- Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo y enseñanza **al condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.518 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100 y 101 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCESIÓN por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para **al condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.518 expedida en Bogotá D.C.,** por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el **condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.518 expedida en Bogotá D.C.,** cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido,** previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: OTORGAR al condenado e interno **JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.518 expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. – celular 3114452910,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, las que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; y la de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.*

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, **que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.,** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. – celular 3114452910,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a LEONARDO GARZÓN el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra

requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso – Boyacá, y el Oficio No. S-20230459054 de fecha 29 de septiembre de 2023 de la SIJIN-DEBOY. (Exp.-Digital)

SÉPTIMO: EN FIRME la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 C No. 40 SUR – 04 BARRIO LAS LOMAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ISABEL GUEVARA identificada con C.C. No. 52.014.414 expedida en Bogotá D.C. – celular 3114452910, donde queda a su disposición.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 818

RADICACIÓN: 470016001019200900119
INTERNO: 2021 - 056
CONDENADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyaca y requerida por la Dirección de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta - Magdalena, condenó a DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2009 siendo víctima la menor C.L.E.O; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2017.

El condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de enero de 2016, Encontrándose actualmente el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta -Magdalena avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 06 de agosto de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N.º 350 de junio 06 de 2023 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **479.5 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 420 del 10 de Julio de 2023, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **74.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, en esta oportunidad se procederá a efectuar la redención de pena de los certificados que se encuentren pendientes por redimir, y que fueron allegados por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4724173 de fecha 23/06/2023, mediante el cual el condenado e interno POLO DE LA CRUZ fue autorizado para trabajar en PROCESAMIENTO Y TRANSF DE ALIMENTOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18918305	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
19036948	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.256 Horas		
							78.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.256 horas de trabajo, DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ tiene derecho a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicitan que se le otorgue al condenado e interno DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por el art. 5 de la Ley 890 de 2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 25 de Diciembre de 2009.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho es el de determinar en el caso concreto de POLO DE LA CRUZ condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 25 de Diciembre de 2009** de los cuales fue víctima la menor **C.L.E.O de 11 años de edad para la época de los hechos**, le resulta procedente la concesión de la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

No obstante, revisada la sentencia de fecha 03 de Noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Magdalena, en contra de DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, tenemos que el mismo fue condenado como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 25 de Diciembre de 2009 de los cuales fue víctima la menor C.L.E.O de 11 años de edad para la época de los hechos**; por lo que POLO DE LA CRUZ está plenamente cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos y subrayas fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, esto es, **por hechos ocurridos el el 25 de Diciembre de 2009 de los cuales fue víctima la menor C.L.E.O de 11 años de edad para la época de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ fue condenado por el delito de “**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Capítulo segundo art. 208, Modificado por la ley 1236 de 2008, art. 4 por hechos ocurridos el por hechos ocurridos el 25 de Diciembre de 2009 de los cuales resulto fue víctima la menor C.L.E.O de 11 años de edad para la época de los hechos; de conformidad con la sentencia de fecha 03 de Noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos*

fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás “.** Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...). Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así: *“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de*

interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)»

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. “(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 19 de enero de 2016, Encontrándose actualmente el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua ⁴.

-. Se le han reconocido redención de pena por **VEINTIUN (21) MESES Y DOS PUNTO CINCO (02.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	96 MESES Y 11 DIAS	117 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	21 MESES Y 02.5 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	

Entonces, DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y TRCE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena, incluida la efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.556.407 expedida en Santa Marta - Magdalena**, en el equivalente a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.556.407 expedida en Santa Marta - Magdalena**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.556.407 expedida en Santa Marta - Magdalena**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: TENER que **DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.556.407 expedida en Santa Marta - Magdalena**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DISPONER que **DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°826

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.-
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca condenó a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la pena privativa del derecho a tenencia y porte de armas de fuego, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 en los cuales resultaron como víctimas los señores ANDRES SEPULEDA GARCIA (q.e.p.d.) y KAREN LIZETH LOZANO mayores de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de noviembre de 2017.

El condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de Marzo de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia de preliminar celebrada el 1º de Abril de 2017, ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación e impuso medida de aseguramiento en contra del condenado ARCINIEGAS CALDERON, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca que mediante auto interlocutorio No. 0803 de fecha 19 de julio de 2021, le redimió pena al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON en el equivalente a **03 MESES Y 8.5 DIAS** por concepto de trabajo y, **02 MESES Y 6.5 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de febrero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0429 de fecha 02 de agosto de 2022 este Despacho Judicial le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **106 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, con base en los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con la orden de asignación en programas TEE No.4513511 de fecha 13/01/2022 en la cual el condenado ARCINIEGAS CALDERON se encuentra autorizado para trabajar en MATERIAL RECICLADO de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18454420	14/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			432	Duitama	Sobresaliente
18531749	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
*18822882	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Mala	x			---	Duitama	Sobresaliente
*18722741	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Regular	X			472	Duitama	Sobresaliente
*18798695	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Regular	X			504	Duitama	Sobresaliente
18890533	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA	X			456	Duitama	Sobresaliente
18978222	01/07/2023 a 30/09/2023	---	BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2832 horas		
TOTAL REDENCIÓN							177 DÍAS		

*Entonces, se tiene que el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2022; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. **18822882 que corresponden a los meses de JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2022, NO se hará efectiva redención de pena por los meses de JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2022 en los cuales trabajo 504 horas.

De otra parte se tiene que BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 01/10/2022 a 31/12/2022 y 01/01/2023 a 31/03/2023 también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON para hacer la redención de pena por dicho período.

Entonces, por un total de 672 horas de trabajo y 2.832 horas de trabajo BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le conceda al condenado e interno BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, condenado como coautor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 17 de marzo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 31 de marzo de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a NOVENTA (90) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno ARCINIEGAS CALDERON, así:

.- BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON se encuentra privado de la libertad desde el 31 de Marzo de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia de preliminar celebrada el 1° de Abril de 2017, ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, legalizo la captura, e impuso medida de aseguramiento en contra del condenado ARCINIEGAS CALDERON, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	81 MESES Y 28 DIAS	96 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	180 MESES	(1/2) 90 MESES

Entonces, BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, no obra prueba o indicio que las víctimas los señores ANDRES SEPULEDA GARCIA (q.e.p.d.) y KAREN LIZETH LOZANO mayores de edad para la época de los hechos, formen parte del grupo familiar del condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON fue condenado en sentencia de fecha 08 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali – Valle del Cauca. como cómplice responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de marzo de 2017.

Por lo tanto, BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la certificación de fecha 22 de Septiembre de 2023, expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio el Cortijo, Comuna 20 de Cali, en el cual hace constar que BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, titular de la cedula de ciudadanía No. 1107089283 de Cali, reside en la CALLE 8 OESTE N°. 52 – 79 APARTAMENTO 200 BARRIO EL CORTIJO, COMUNA 20 DE LA CIUDAD DE CALI ". (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia de contrato de arrendamiento de fecha 19 de Septiembre de 2023 suscrito entre Julio Cesar Martínez como arrendador y Mónica María Calderón Pineda como arrendadora del inmueble ubicado en la CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 BARRIO EL CORTIJO, de la ciudad de Santiago de Cali, por el termino de duración de 1 año.

.- Copia de la factura del servicio público domiciliario de empresas municipales de Cali correspondiente al inmueble ubicado la dirección CL 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DE CALI a nombre del señor Julio Cesar Martínez.

.- Copia de la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Catorce del Círculo de Cali – Valle del Cauca, por la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular 3005620181, quien bajo gravedad de juramento declaró que en su condición de progenitora del señor BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON identificado con c.c. No. 1.107.089.283 de Cali, de quien dice es su hijo y que le consta que es un hombre de buenos principios morales y religiosos, cumplidor de su deber, que obtenía sus ingresos como comerciante, buen hijo, responsable, honrado, honesto que no se mete con nadie y que de concederle la prisión domiciliaria su familia está en condiciones de recibirlo en su hogar establecido en la **CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE CALI**, y que están dispuestos a apoyarlo económicamente y en todo sentido, que se compromete a informarle a la autoridad competente de cualquier anomalía que pudiese suceder y hacerla comparecer las veces que sea necesario en ese sentido asume la responsabilidad total de lo declarado. (C.O. - Exp. Digital.)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA**

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular N°. 3005620181, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular N°. 3005620181,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL)** obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de Noviembre de 2017 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, así mismo se evidencia que mediante Oficio No. 1/1 de fecha Marzo 31 de 2022 suscrito por la Dra. Recsa Paola Rondón Hernández, Secretaria del el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca, informa que revisada la actuación SPOA 760016000193201712677 seguida en contra de BRAYAN DAVID ARCINIEGAS HERNANDEZ CALDERON, se observa que NO se adelantó ningún trámite de reparación integral,(f.12 C. fallador)

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.,** ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular N°. 3005620181,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO DE CALI – VALLE DEL CAUCA. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser**

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20220195524 de fecha 22 de Abril de 2022 de la Policía Nacional. (Exp.- Digital)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Cali – Valle del Cauca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular 3005620181, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON** identificado con la **C.C. N° 1.107.089.283 de Cali, Valle del Cauca.,** en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON** identificado con la **C.C. N° 1.107.089.283 de Cali, Valle del Cauca,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular 3005620181,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.*

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI VALLE DEL CAUCA, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la

RADICADO UNICO: 760016000193201712677
RADICADO INTERNO: 2022- 045
CONDENADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular 3005620181, y se le IMPONGA POR EL INPEC a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – REPARTO - DE CALI VALLE DEL CAUCA- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20220195524 de fecha 22 de Abril de 2022 de la Policía Nacional. (Exp.- Digital).

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remidir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto de Cali – Valle del Cauca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 8 OESTE No. 52 – 79 APTO 200 DEL BARRIO EL CORTIJO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MONICA MARIA CALDERON PINEDA identificada con c.c. No. 29.435.776 de Calima y celular 3005620181, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 839

RADICACIÓN: 110016500051201904561
NÚMERO INTERNO: 2022 -061
SENTENCIADO: ANIBAL MALLANA SUAREZ
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANIBAL MALLANA SUAREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de Noviembre de 2020, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANIBAL MALLAMA SUAREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA del cual fue víctima la señora BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ mayor de edad, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2019; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de Noviembre de 2020.

El condenado ANIBAL MALLAMA SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de octubre de 2021, de acuerdo con la ficha elaborada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Folio 26 C.O.), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 03 de Enero de 2022, ordeno la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0737 de fecha 28 de diciembre de 2022, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **109 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANIBAL MALLANA SUAREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias*

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4549756 del 31/03/2022 en el cual está autorizado para trabajar en MATERIALES NATURALES Y SINTETICOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18722349	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		472	Duitama	Sobresaliente
18797537	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		504	Duitama	Sobresaliente
18888090	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.432 horas		
TOTAL REDENCIÓN							89.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.432 horas de trabajo, ANIBAL MALLANA SUAREZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANIBAL MALLANA SUAREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

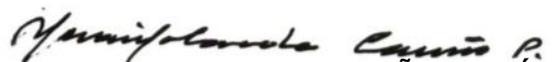
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **ANIBAL MALLANA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.751 de Palmira – Valle del Cauca**, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANIBAL MALLANA SUAREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 843

RADICACIÓN: 157596000722202100034
NÚMERO INTERNO: 2022 - 121
SENTENCIADO: EDISSON JAVIER MORALES MEDINA
DELITO EXTORSION AGRAVADA
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de Abril de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, Boyaca condenó a EDISSON JAVIER MORALES MEDINA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de EXTORSION AGRVADA por hechos ocurridos el 22 de Marzo de 2021, siendo víctima la ciudadana mayor de edad EHYMY LISBETH VARGAS RUIZ ; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2022.

El condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de noviembre de 2021 cuando fue capturado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí con Función de Control de Garantías, legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDISSON JAVIER MORALES MEDINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE No. 4567761 de fecha 18/05/2022 en el cual está

autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes, No. 4651704 de fecha 04/01/2023 en el cual está autorizado para estudiar en COMITÉ SALUD de lunes a viernes, No.4732940 DE FECHA 13/07/2023 en el cual esta autorizado ara trabajar en RECUERADOR AMBIENTAL DE AREAS COMUNES de lunes a sábado y festivos N°4736846 del 25/07/2023 en el cual está autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18570688	05/11/2021 a 30/06/2022	--	BUENA		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
18669850	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18715968	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18845719	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18923988	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19040786	01/07/2023 a 30/09/2023	---	EJEMLAR		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.692 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							141 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
19040786	01/07/2023 a 30/09/2023	---	EJEMLAR	X			471	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							471 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.692 horas de Estudio Y 471 horas de trabajo EDISSON JAVIER MORALES MEDINA tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO SETENTA (170) DIAS** de conformidad con los artículos,82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **EDISSON JAVIER MORALES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.599.512 de Sogamoso, Boyaca** en el equivalente a **CIENTO SETENA (170) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 827

RADICACIÓN: 110016000015202007210
NÚMERO INTERNO: 2022-246
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2021, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condenó a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de Diciembre de 2020, en los cuales resulto como víctima el señor DANIEL GEOVANI MORLES LOZANO, mayor de edad para la fecha de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2021.

El condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 21 de diciembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y hasta el día 22 de diciembre de 2020 cuando el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C libro la Boleta de Libertad No. 139 toda vez que la fiscalía delegada no solicito imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 ordeno remitir copia de las diligencias a los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2022.

Finalmente, el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 07 de marzo de 2023 cuando fue puesto a disposición de este Despacho Judicial para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias, el cual libro la Boleta de encarcelación No. 042 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4427257 del 31/05/2021 en el cual está autorizado para Trabajar en FIBRAS Y MATERIALES NATURALES Y SINTETICOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
*18722283	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797219	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18880036	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.432 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							89.5. DÍAS		

*se advierte que dentro del certificado de conjuntos No. *18722283 que corresponde al periodo comprendido del 01/10/2022 a 31/12/2022 en los cuales el condenado GOMEZ ZULUAGA trabajo 472 horas, el mismo se encontraba privado de la libertad dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000023201810122 N.I 2021-081 pena que le vigila este Despacho Judicial, por lo que revisadas las diligencias se pudo evidenciar que el mencionado certificado de cómputos no se hizo efectivo dentro de dicho proceso y teniendo en cuenta que el condenado e interno CARLOS ARTURO ZULUAGO fue puesto a disposición de las presentes diligencias continuando privado de la libertad de manera ininterrumpida y continua, la misma se hará efectiva en este momento.

Así las cosas, por un total de 1.076 horas de Estudio, CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA tiene derecho a una redención de pena equivalente **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de conformidad con los artículos, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA identificado con c.c. No. 1.033.801.648 expedida en Bogotá D.C,** en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en ese

RADICACIÓN: 110016000015202007210
NÚMERO INTERNO: 2022 - 246
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA

centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 846

RADICACIÓN: 110016000013202102693
NÚMERO INTERNO: 2023-011
CONDENADO: HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 02 de Junio de 2021, en los cuales resultó como víctima el señor Jorge Eliecer Bernal Rico, mayor de edad para la fecha de los hechos; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de enero de 2022.

El sentenciado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 02 de junio de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día 03 de junio de 2021 cuando la fiscalía 329 local de Bogotá D.C, ordeno restablecer la libertad inmediata del ciudadano HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Finalmente, HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de junio de 2022, cuando fue capturado para cumplimiento de la pena y el Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C legalizo su captura librando la boleta de encarcelación No.0010 de fecha 28 de junio de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado 17 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, que mediante oficio No. 4497 del 30 de noviembre de 2022 ordeno la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4600170 de fecha 18/08/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, No. 4762885 de fecha 27/09/2023 en el cual esta autorizado para estudiar ED. BASICA MEI CALI III de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18652604	18/08/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
18714575	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18842573	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18924958	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19033490	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
19056695	01/10/2023 a 28/12/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1950 horas		
TOTAL REDENCIÓN							162.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1950 horas de estudio, HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el sentenciado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 02 de junio de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día 03 de junio de 2021 cuando la fiscalía 329 local de Bogotá D.C, ordeno restablecer la libertad inmediata del ciudadano HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Finalmente, HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de junio de 2022, cuando fue capturado para cumplimiento de la pena y el Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C legalizo su captura librando la boleta de encarcelación No.0010 de fecha 28 de junio de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **Dieciocho (18) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	18 MESES Y 18 DIAS	24 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	

Entonces, HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. 20230202325/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de Abril de 2023 de la Policía Nacional.(C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CASTRO DUQUE en la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, identificado con la C.C. N° 1.032.385.316 expedida en Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CASTRO DUQUE y no obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, en la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, identificado con la C.C. N° 1.032.385.316 expedida en Bogotá D.C,** por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, identificado con la C.C. N° 1.032.385.316 expedida en Bogotá D.C,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE**, identificado con la **C.C. N° 1.032.385.316** expedida en Bogotá D.C, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. 20230202325/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de Abril de 2023 de la Policía Nacional.(C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE**, identificado con la **C.C. N° 1.032.385.316** expedida en Bogotá D.C, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE**, identificado con la **C.C. N° 1.032.385.316** expedida en Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY ALEXANDER CASTRO DUQUE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 829

RADICACIÓN: 157596000223202100608
NÚMERO INTERNO: 2023 - 027
SENTENCIADO: BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA a la pena principal de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos en el año 2021 en los cuales resultaron como víctimas los menores de edad C.A.P.O y E.G.P.O, de 9 y 6 años de edad respectivamente para la fecha de los hechos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad y curaduría por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni l prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de noviembre de 2022.

BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de Enero de 2022 cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías libro la boleta de detención No. 002 de la misma fecha, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de Enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá,

junto con las ordenes de asignación TEE N°4531238 del 18/02/2023 en el cual está autorizado para estudiar ED. BASICA MEI CLEII de lunes a sábado, No.4541011 de fecha 10/03/2022 en el cual está autorizado para estudiar en CURSO DE ARTES Y OFICIOS de lunes a viernes y No. 4708099 de fecha 09/05/2023 en el cual está autorizado para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL de lunes a sábados y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460980	17/02/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
18570424	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18669489	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716012	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18849354	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18923293	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.806 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							150.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18923293	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							360 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							22.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1068 horas de estudio y 360 horas de trabajo BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

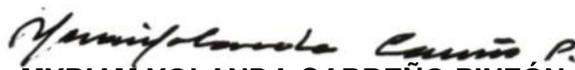
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.579.863 de Sogamoso -Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BAYARDO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO: 15759600223202100608
RADICADO INTERNO: 2023 - 027
CONDENADO: BAYARDOO ALEXANDER PEREZ SAAVEDRA

JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 841

RADICACIÓN: 110016000000202100899 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 110016000714201902079)
NÚMERO INTERNO: 2023-042
SENTENCIADO: JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2021.

El condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de agosto de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 38 de fecha 24 de agosto de 2020, emitida en su contra por el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020 ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando la respectiva Boleta de Detención No. 0265 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 29 de diciembre de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado SALINAS LEDESMA al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de febrero de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 078 de fecha 31 de marzo de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 260 de fecha 28 de abril de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SALINAS LEDESMA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **78 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4576933 de fecha 14/06/2022 mediante el cual fue autorizado a trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES, No. 4565994 de fecha 12/05/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18848217	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18952694	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18981615	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.464 horas		
TOTAL REDENCIÓN							91.5 DÍAS		

*Se advierte que si bien el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, remitió los certificados de cómputos No. 18575974 por el periodo comprendido entre el 13/05/22 a 30/06/22 por 80 horas de trabajo y 132 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18649475 por el periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022, por 504 horas de trabajo, el certificado de cómputos No. 18732380 por el periodo comprendido entre el 01/10/2022 a 31/12/2022 por 488 horas de trabajo, no resulta procedente en esta oportunidad efectuar reconocimiento de redención de pena por los mismos, como quiera que éstos ya fueron objeto de reconocimiento a través del auto interlocutorio No. 260 de fecha 28 de abril de 2023, respectivamente.

Entonces, por un total de 1.464 horas de trabajo JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SALINAS LEDESMA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SALINAS LEDESMA, así:

.- El condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de agosto de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 38 de fecha 24 de agosto de 2020, emitida en su contra por el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020 ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando la respectiva Boleta de Detención No. 0265 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 MESES Y 18 DIAS	46 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 19.5 DIAS	
Penas impuestas	63 MESES	(3/5) 37 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	16 MESES Y 22.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre SALINAS LEDESMA y la Fiscalía, por medio del cual se acordó que a cambio de la aceptación de cargos, se degradaba su participación de autor a cómplice, fijando una pena de prisión de 63 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, así como la prisión domiciliaria.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de

la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el Auto interlocutorio No. 260 de fecha 28 de abril de 2023, en el equivalente a **78 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **91.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/04/2022 A 20/01/2023 y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 21/01/2023 a 20/10/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 17/11/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante Resolución No. 103-00400 de 16 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Que revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se puede constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0030 de fecha 02/11/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de servicios en reparto y distribución de alimentos. (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrilla del Despacho.*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SALINAS LEDESMA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a SALINAS LEDESMA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C.O. – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SALINAS LEDESMA conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, en el inmueble ubicado en la dirección **BARRIO LA EXPLANACIÓN CASA SAN ANTONIO BOQUIA VIA SALENTO – DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO**, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor JONIER

JAVIER VARELA LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.116.432.479 de Zarzal – Celular 3205268408, de conformidad con declaración extra proceso de fecha 02 de octubre de 2023, rendida ante la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia – Quindío, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es el hermano del condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.114.398.432, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional vivirá con el, en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, señalando que su hermano es un hombre que goza de buenas costumbres, buenos modales, responsable, trabajador y no presenta ningún riesgo para la sociedad ni su familia; copia recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección FINCA SAN ANTONIO – EXPLANACION BOQUIA - DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO, a nombre de Mari Ledesma Hernández (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA en el inmueble ubicado en la dirección **BARRIO – FINCA LA EXPLANACIÓN CASA SAN ANTONIO BOQUIA VIA SALENTO – DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO**, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor **JONIER JAVIER VARELA LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.116.432.479 de Zarzal – Celular 3205268408**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral. (C. O – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión **NO SE APLICARA** a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SALINAS LEDESMA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a**

JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA.

2.- Advertir al condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SALINAS LEDESMA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección BARRIO – FINCA LA EXPLANACIÓN CASA SAN ANTONIO BOQUIA VIA SALENTO – DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor JONIER JAVIER VARELA LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.116.432.479 de Zarzal – Celular 3205268408. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.114.398.432 de Alcalá - Valle**, por concepto de trabajo, en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.114.398.432 de Alcalá - Valle**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SALINAS LEDESMA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección BARRIO – FINCA LA EXPLANACIÓN CASA SAN ANTONIO BOQUIA VIA SALENTO – DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor JONIER JAVIER VARELA LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.116.432.479 de Zarzal – Celular 3205268408. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE HORACIO SALINAS LEDESMA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 833

RADICACIÓN: 152386000211202200385
NÚMERO INTERNO: 2023-135 – Bestdoc
CONDENADO: HORACIO BECERRA FONSECA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HORACIO BECERRA FONSECA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se condenó a HORACIO BECERRA FONSECA a la pena principal de ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Miguel Antonio Díaz Brijaldo, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 12 de abril de 2023.

El condenado HORACIO BECERRA FONSECA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 03 de abril de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de mayo de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 326 de fecha 07 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HORACIO BECERRA FONSECA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4703833 de fecha 27/04/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES, No. 4739646 de fecha 31/07/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18979834	12/04/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			336	Duitama	Sobresaliente
19056017	01/10/2023 a 22/12/2023	---	Buena	X			440	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							776 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							49 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18979834	12/04/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		348	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							348 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Entonces, por un total de 776 horas de trabajo y 348 horas de estudio, HORACIO BECERRA FONSECA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HORACIO BECERRA FONSECA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BECERRA FONSECA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 03 de abril de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 27 DIAS	11 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	11 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, HORACIO BECERRA FONSECA a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HORACIO BECERRA FONSECA, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno HORACIO BECERRA FONSECA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HORACIO BECERRA FONSECA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HORACIO BECERRA FONSECA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido HORACIO BECERRA FONSECA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BECERRA FONSECA en la

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HORACIO BECERRA FONSECA, identificado con la C.C. N° 7.214.710 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado HORACIO BECERRA FONSECA no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BECERRA FONSECA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HORACIO BECERRA FONSECA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado HORACIO BECERRA FONSECA, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HORACIO BECERRA FONSECA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **HORACIO BECERRA FONSECA, identificado con la C.C. N° 7.214.710 expedida en Duitama - Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **HORACIO BECERRA FONSECA, identificado con la C.C. N° 7.214.710 expedida en Duitama - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **HORACIO BECERRA FONSECA, identificado con la C.C. N° 7.214.710 expedida en Duitama - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HORACIO BECERRA FONSECA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **HORACIO BECERRA FONSECA, identificado con la C.C. N° 7.214.710 expedida en Duitama - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **HORACIO BECERRA FONSECA, identificado con la C.C. N° 7.214.710 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HORACIO BECERRA FONSECA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HORACIO BECERRA FONSECA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 834

RADICACIÓN: 110016000015202102638
INTERNO: 2023-224
CONDENADO: GIOVANNA RIOS CORONADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 824 de fecha 22 de diciembre de 2023, con efectos legales a partir del día sábado veintitrés (23) de diciembre de 2023, después de las doce (12) horas del mediodía.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a GIOVANNA RIOS CORONADO a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de Mayo de 2021 en los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad Luis Alejandro Castro Benavides y, Piedad Marcela Duran Torres y Cristian Antonio Molano Sánchez; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de Marzo de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 avoco conocimiento y posteriormente, por medio de auto de sustanciación de fecha 05 de Julio de 2023 ordeno la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad por factor de competencia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de Julio de 2023.

La condenada GIOVANNA RIOS CORONADO se estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de enero de 2023 cuando fue capturada para el cumplimiento de pena por cuenta del presente proceso, y el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, Legalizo captura y libro la boleta de encarcelación No. 03 del 18 de Enero de 2023, encontrándose estando reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 748 de fecha 23 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna RIOS CORONADO por concepto de estudio en el equivalente a **32 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, conforme a las razones expuestas en dicha providencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 760 de fecha 29 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna RIOS CORONADO por concepto de estudio en el equivalente a **30.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida, conforme a las razones expuestas en dicha providencia.

A través de auto interlocutorio No. 824 de fecha 22 de diciembre de 2023, este juzgado resolvió redimir pena a la condenada RIOS CORONADO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **30 DIAS**, y OTORGARLE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE HORAS (12) DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 288 de 22 de diciembre de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumplía la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que GIOVANNA RIOS CORONADO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 824 de fecha 22 de diciembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido GIOVANNA RIOS CORONADO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada GIOVANNA RIOS CORONADO, identificada con C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada GIOVANNA RIOS CORONADO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a RIOS CORONADO, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a GIOVANNA RIOS CORONADO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **GIOVANNA RIOS CORONADO, identificada con C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

RADICACIÓN: 1110016000015202102638
NÚMERO INTERNO: 2023 - 224
SENTENCIADA: GIOVANNA RIOS CORONADO

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **GIOVANNA RIOS CORONADO**, identificada con **C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GIOVANNA RIOS CORONADO.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 835

RADICACIÓN: 110016000015202204218
INTERNO: 2023-230
CONDENADO: JOSE EDISSON MUÑOZ TORO
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 825 de fecha 22 de diciembre de 2023, con efectos legales a partir del día lunes veintiséis (26) de diciembre de 2023, después de las doce (12) horas del mediodía.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE EDISSON MUÑOZ TORO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 03 de junio de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Ronal Steben Ariza Munevar, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de diciembre de 2022.

El condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Veintiocho de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, emitiendo para tal fin la Boleta de Encarcelación No. 015 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, y luego recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 avoco conocimiento y posteriormente, por medio de auto de sustanciación de fecha 02 de mayo de 2023, remitió el expediente al Juzgado Treinta y Uno de EPMS de esa ciudad, en virtud de redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo No. CSJBTA23-38 del 19 de abril de 2023, Juzgado Ejecutor que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento y en su lugar dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad -Reparto, por factor de competencia, en atención a que el condenado e interno MUÑOZ TORO se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 335 de fecha 20 de noviembre de 2023 ante el EPMS de Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 825 de fecha 22 de diciembre de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO por concepto de trabajo en el equivalente a **67.5 DIAS**, y OTORGARLE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE HORAS (12) DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 289 de 22 de diciembre de 2023, ante el EPMS de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena

que cumplía el condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que JOSE EDISSON MUÑOZ TORO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 825 de fecha 22 de diciembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JOSE EDISSON MUÑOZ TORO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, identificado con C.C. No. 79.825.705 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MUÑOZ TORO, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE EDDISON MUÑOZ TORO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, identificado con C.C. No. 79.825.705 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, identificado con C.C. No. 79.825.705 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 110016000015202204218
NÚMERO INTERNO: 2023 - 230
SENTENCIADO: JOSE EDISSON MUÑOZ TORO

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE EDISSON MUÑOZ TORO.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 831

RADICACIÓN: 110016000017202104107
NÚMERO INTERNO: 2023-238
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2021, en los cuales resultó como víctima el Almacén Homecenter; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 28 de noviembre de 2022.

El sentenciado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 15 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 16 de julio de 2021 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin aceptar cargos y, como quiera que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejado en libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 008-2021 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

El sentenciado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 03 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 018 de 06 de marzo de 2023, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. "La Picota", encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Octavo de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento del presente proceso en auto de fecha 06 de marzo de 2023, siendo remitido el proceso posteriormente al Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C., en virtud de medidas administrativas de redistribución y reasignación establecidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-38 del 19 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., Despacho Judicial que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento y dispuso la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno CRISTANCHO BARRETO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 358 de fecha 22 de diciembre de 2023 ante el EPSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4721785 de fecha 14/06/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4764950 de fecha 29/09/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19055943	01/10/2023 a 21/12/2023	---	Buena		X		440	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							440 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18942069	15/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		66	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18975369	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							366 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							36 DÍAS		

Entonces, por un total de 440 horas de trabajo y 366 horas de estudio, CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS ANDRES CRISTANCHO BARRETO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CRISTANCHO BARRETO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 15 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 16 de julio de 2021 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin aceptar cargos y, como quiera que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejado en libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 008-2021 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

-. Posteriormente, el condenado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 03 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 018 de 06 de marzo de 2023, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, ha cumplido como tiempo efectivo de privación física de la libertad, **EN TOTAL NUEVE (09) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, respectivamente.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	09 MESES Y 27 DIAS	12 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 3.5 DIAS	
Penas impuestas	12 MESES	

Entonces, CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS ANDRES CRISTANCHO BARRETO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTANCHO BARRETO en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, identificado con la C.C. N° 1.032.411.075 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CRISTANCHO BARRETO, y no obra dentro del proceso constancia de que se haya iniciado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador- Exp).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA**

CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO**, identificado con la **C.C. N° 1.032.411.075 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO**, identificado con la **C.C. N° 1.032.411.075 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO**, identificado con la **C.C. N° 1.032.411.075 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA.** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO**, identificado con la **C.C. N° 1.032.411.075 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO**, identificado con la **C.C. N° 1.032.411.075 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO BARRETO**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 817

RADICACIÓN: 110016000017201911779
NÚMERO INTERNO: 2023-265
CONDENADO: JOHN JAIRO MORA SABOGAL
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHN JAIRO MORA SABOGAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOHN JAIRO MORA SABOGAL a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO SIMPLE, por hechos ocurridos el 09 de octubre de 2019, en los cuales resultó como víctima el señor Andrés Camilo Rodríguez Carvajal, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria pero concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (02) años, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de junio de 2020.

El sentenciado JOHN JAIRO MORA SABOGAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 08 de mayo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Noveno de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 legalizo la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 31 de la misma fecha ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Noveno de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento del presente proceso en auto de fecha 01 de junio de 2021 y posteriormente, por medio de auto interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2023, dispuso revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado al condenado MORA SABOGAL por el Juzgado Fallador, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para tal fin, ordenando el cumplimiento de la pena de prisión impuesta de manera intramural, librando la correspondiente orden de captura No. 38 de 20 de abril de 2023, en contra de MORA SABOGAL.. Posteriormente, el 07 de julio de 2023 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno MORA SABOGAL al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de agosto de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 353 de fecha 18 de diciembre de 2023 ante el EPSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHN JAIRO MORA SABOGAL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4755263 de fecha 08/09/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18976825	11/09/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		90	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19054916	01/10/2023 a 31/10/2023	---	Buena		X		126	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							216 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							18 DÍAS		

Entonces, por un total de 216 horas de estudio, JOHN JAIRO MORA SABOGAL tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DIECIOCHO (18) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHN JAIRO MORA SABOGAL, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MORA SABOGAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **08 de mayo de 2023**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Noveno de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 legalizo la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 31 de la misma fecha ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 15 DIAS	08 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	18 DIAS	
Pena impuesta	08 MESES	

Entonces, JOHN JAIRO MORA SABOGAL a la fecha ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOHN JAIRO MORA SABOGAL en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JOHN JAIRO MORA SABOGAL, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN JAIRO MORA SABOGAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOHN JAIRO MORA SABOGAL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JOHN JAIRO MORA SABOGAL la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MORA SABOGAL en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOHN JAIRO MORA SABOGAL, identificado con la C.C. N° 80.120.634 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOHN JAIRO MORA SABOGAL, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MORA SABOGAL, y conforme a constancia allegada en la fecha por el Juzgado Fallador, se tiene que en el presente asunto no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOHN JAIRO MORA SABOGAL, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOHN JAIRO MORA SABOGAL, si bien en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, lo cierto es que el condenado no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas para su disfrute, al punto que el Juzgado Noveno de EPMS de Bogotá D.C., por medio de auto interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2023, dispuso revocarle el subrogado en mención, ordenando el cumplimiento de la pena de prisión impuesta de manera intramural, librando la correspondiente orden de captura No. 38 de 20 de abril de 2023, en contra de MORA SABOGAL, la cual se hizo posteriormente efectiva el 08 de mayo del año en curso, respectivamente, y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN JAIRO MORA SABOGAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOHN JAIRO MORA SABOGAL, identificado con C.C. No. 80.120.634 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **DIECIOCHO (18) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOHN JAIRO MORA SABOGAL, identificado con C.C. No. 80.120.634 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E

INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOHN JAIRO MORA SABOGAL**, identificado con **C.C. No. 80.120.634 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN JAIRO MORA SABOGAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JOHN JAIRO MORA SABOGAL**, identificado con **C.C. No. 80.120.634 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOHN JAIRO MORA SABOGAL**, identificado con **C.C. No. 80.120.634 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHN JAIRO MORA SABOGAL.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN JAIRO MORA SABOGAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

RADICADO ÚNICO: 110016000013202207045
NÚMERO INTERNO: 2023-291
SENTENCIADO: JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintidós (22) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2022, en los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad Juanita Ángel Maldonado, Alejandro Gonzalez Martínez, y un menor de seis meses; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2023.

El condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2022 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto Boleta de Detención No. 2022-070 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad, en atención a que el condenado RAMIREZ CAÑIZALES fue trasladado al EPMSO de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de agosto de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 237 de 18 de agosto de 2023 ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial. Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4691303 de fecha

29/03/2023, mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Media MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES, No. 4747633 de fecha 23/08/2023 mediante el cual fue autorizado para ENSEÑAR en Monitores Educativos de LUNES A SABADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18843106	30/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18924988	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
19040751	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		204	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							564 Horas		
							47 DIAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19040751	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							132 Horas		
							16.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 564 horas de estudio y 132 horas de enseñanza, JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES tiene derecho a **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Juanita Ángel Maldonado y Alejandro Gonzalez Martínez, y un menor de seis meses; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAMIREZ CAÑIZALES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a QUINCE (15) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5 DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RAMIREZ CAÑIZALES, así:

- El condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **27 de octubre de 2022**, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2022 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto Boleta de Detención No. 2022-070 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 01 DIA	16 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	25 MESES Y 06 DIAS	(3/5) 15 MESES Y 03.5 DIAS
Periodo de Prueba	09 MESES Y 1.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado—resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso

el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de cargos a cambio de que se degradara su participación de autor a cómplice para fines punitivos, de acuerdo al artículo 30 del C.P., ubicándose en el primer cuarto, en atención a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, a la cual se le aplicó el descuento del art. 269 del C.P., por un valor del 65% por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, quedando la misma en 25 meses y 06 días de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado RAMIREZ CAÑIZALES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **63.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JUAN CARLOS RAMÍREZ CAÑIZALES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 22/03/2023 a 21/09/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 29/11/2023, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-507 de 28 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RAMIREZ CAÑIZALES, toda vez que le fue aplicada la rebaja del artículo 269 del C.P., por un valor del 65% por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RAMIREZ CAÑIZALES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene

su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **MANZANA J1 CASA # 14 – BARRIO VILLA CATALINA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 93.120.437 del Espinal - Tolima – Celular 3165639861**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 09 de octubre de 2023 rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de El Espinal – Tolima por el mismo, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, identificado con C.C. No. 1.105.684.688, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, refiriendo que le suministrará la vivienda, comida y suplirá sus necesidades y se hará responsable del mismo; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección **MANZANA J1 CASA # 14 – BARRIO VILLA CATALINA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, a nombre de la señora Ofelia Cañizales; copia de certificación de fecha 11 de octubre de 2023 expedida por el señor Cristian David Arévalo Murillo Pbro. Párroco de la parroquia San Juan Pablo II del Barrio Villa Catalina de El Espinal – Tolima, en donde refiere que el señor Juan Carlos Ramírez es vecino de ese sector, y tiene domicilio en el Barrio Villa Catalina en la **MANZANA J1 CASA**; certificación de fecha 06 de octubre de 2023, expedida por el señor Humberto Perdomo Olivar, presidente de la JAC del Barrio Villa Catalina del municipio de El Espinal - Tolima, en el que certifica que el señor Juan Carlos Ramírez Cañizales reside en la dirección **MANZANA J1 CASA # 14 – BARRIO VILLA CATALINA**, con su padre el señor Luis Fernando Ramírez, desde hace más de 22 años. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES en el inmueble ubicado en la dirección **MANZANA J1 CASA # 14 – BARRIO VILLA CATALINA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 93.120.437 del Espinal - Tolima – Celular 3165639861**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RAMIREZ CAÑIZALES, toda vez que le fue aplicada la rebaja del artículo 269 del C.P., por un valor del 65% por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. – Exp. Digital)

Así mismo, se ha de precisar que si bien el condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Juanita Ángel Maldonado y Alejandro Gonzalez Martínez, y un menor de seis meses para la época de los hechos; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Finalmente, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a RAMIREZ CAÑIZALES.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CARLOS RAMÍREZ CAÑIZALES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230415170/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Obra dentro del expediente memorial poder otorgado por el condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, al abogado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, identificado con C.C. No. 16.488.782 y T.P. 315.941 del C.S. de la J., para que actúe como su defensor dentro del presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al profesional del derecho en mención, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado al mismo.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -Reparto-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, identificado con C.C. No. 1.105.684.688 expedida en Espinal – Tolima**, por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, identificado con C.C. No. 1.105.684.688 expedida en Espinal – Tolima**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.,

so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CARLOS RAMÍREZ CAÑIZALES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230415170/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS RAMÍREZ CAÑIZALES.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, identificado con C.C. No. 1.105.684.688 expedida en Espinal – Tolima**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

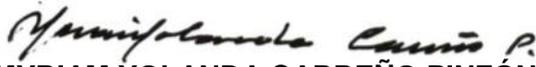
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, identificado con C.C. No. 16.488.782 y T.P. 315.941 del C.S. de la J., para actuar como defensor del condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado al mismo.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto -, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS RAMIREZ CAÑIZALES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 821

RADICACIÓN: 174866106802201280341
NÚMERO INTERNO: 2023-401
CONDENADO: RUBEN DARIO BEDOYA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida y extinción de la sanción penal, para el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el mismo a través de memorial fechado el 27 de octubre de 2023, y dirigido inicialmente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Pereira – Risaralda, posteriormente remitida a este Juzgado en correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, allegado por parte del Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, y a través del cual remite el link del expediente de la referencia, con una carpeta denominada “01AveriguacionesUbicacionProceso” dentro de la cual se encuentra la aludida petición.

Es pertinente indicar por este Juzgado que el proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 29 de noviembre de 2023, y venía proveniente del Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, sin que se advirtiera por parte del mismo de alguna solicitud o petición pendiente por resolver al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, ni tampoco obraba solicitud alguna en el link del proceso que en su momento fue enviado por el Juzgado executor homólogo a la oficina de apoyo judicial de esta localidad para su respectivo reparto.

Sin embargo, y en atención al correo electrónico del 14 de diciembre de 2023 y la nueva documentación remitida por el mencionado Juzgado homólogo, es preciso advertir de entrada que el mismo omitió realizar algún pronunciamiento frente al particular, así como hacer mención a dicha petición al momento de remitir el proceso por competencia; no obstante, y como quiera que en la actualidad este Despacho tiene la competencia del proceso y ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor RUBEN DARIO BEDOYA dentro del mismo, se procede a hacer pronunciamiento frente a dicha solicitud, conforme a la documentación que reposa dentro del proceso, respectivamente.

Así mismo, se procede a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado RUBEN DARIO BEDOYA por el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, a través de auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, de conformidad con el art. 29F de la ley 65 de 1993, adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, se condenó a RUBEN DARIO BEDOYA a la pena principal de ONCE (11) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2012, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Héctor Mario Betancourt Osorio y Carlos Mario Betancourt Zuleta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de marzo de 2013.

El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de diciembre de 2012, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2012 se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 65 de 19 de diciembre de 2012, ante la Cárcel de Varones de Manizales – Caldas, permaneciendo preso de manera intramural y posteriormente en prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de

Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, y en dicha situación estuvo hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito, lo que le originó el proceso con CUI No. 176166000079201800014, por el punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Darío Antonio Bermúdez Restrepo, Mariana Rodríguez Zapata, María de Jesús Hincapié y Fabio Rodríguez Villalba, proceso dentro del cual en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Risaralda – Caldas, se legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTE (20) DIAS.

El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 17 de noviembre de 2023, cuando fue dejado a disposición por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, ante el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, (luego de que por parte de este Despacho, dentro del proceso con CUI No. 176166000079201800014 y N.I. 2022-360, se le otorgara la libertad condicional y se librara la Boleta de Libertad No. 245 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá), legalizándose la privación de su libertad por parte del Juzgado Tercero Homólogo de Pereira – Risaralda, para lo cual libró la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, quien avocó conocimiento en auto de fecha 15 de mayo de 2013. Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2013, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS – Reparto de Facatativá – Cundinamarca, en virtud del traslado del condenado RUBEN DARIO BEDOYA al EPMSC de Guaduas – Cundinamarca.

Así, correspondió continuar con la vigilancia del asunto de la referencia al Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, quien mediante auto de fecha 27 de enero de 2014 avocó conocimiento en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, creado para descongestionar los procesos del Juzgados de EPMS de Facatativa – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 896 de fecha 15 de julio de 2014, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **28 DÍAS** y le negó la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., en razón a no cumplir en ese momento el requisito objetivo.

Por medio de auto interlocutorio No. 00333 de fecha 20 de febrero de 2015, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **04 MESES y 06 DIAS.**

A través de auto interlocutorio No. 00822 de fecha 14 de mayo de 2015, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca resolvió NEGAR al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia, conforme a la Ley 750 de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 01721 de fecha 02 de octubre de 2015, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **03 MESES y 29.5 DIAS.**

Por medio de auto interlocutorio No. 00633 de fecha 27 de abril de 2016, el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **02 MESES y 02 DIAS.**

A través de auto interlocutorio No. 1871 de fecha 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca le NEGÓ al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 247 de fecha 03 de febrero de 2017 el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **02 MESES y 22.5 DIAS.**

Por medio de auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **01 MES y 9.5 DIAS** y, LE

OTORGÓ la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para la Manzana 2 Casa 18 Barrio El Remanso de la ciudad de Pereira – Risaralda, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, el cual libró la orden de traslado a prisión domiciliaria No. 065 de la misma fecha, remitiendo el presente proceso a los Juzgados de EPMS de Pereira – Risaralda, por competencia, a través del oficio No. 892 de 28 de mayo de 2018.

Posteriormente, y de conformidad con las piezas procesales que obran dentro del expediente digital, se encuentra que el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, mediante auto No. 670 de fecha 29 de noviembre de 2023 dispuso avocar conocimiento del presente asunto, librar la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMS de SOGAMOSO – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, ordenando igualmente a través de dicha decisión la remisión del expediente a los Juzgados de EPMS - Reparto de esta localidad, por competencia, para lo cual libró oficio de 29 de noviembre de 2023, sin que en ningún momento se advirtiera de solicitud alguna pendiente por resolver al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, respectivamente.

El presente proceso con CUI No. **174866106802201280341** fue repartido a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 29 de noviembre de 2023.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, asignándole el número interno 2023-401, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a RUBEN DARIO BEDOYA, conforme al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, en dicho auto se dispuso, que como quiera que el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá, en virtud de la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 librada por el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, , igualmente librada por dicho Despacho, donde se deja a disposición de los Juzgados de EPMS de esta localidad, se procedió por parte de este Juzgado a legalizar la privación de la libertad del mencionado condenado, librándose para el efecto la respectiva Boleta de Encarcelación No. 348 de 04 de diciembre de 2023 ante la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá.

De igual manera, en dicho auto de 30 de noviembre del año en curso, este Juzgado, previo a estudiar la viabilidad de la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, dispuso ordenar correr traslado al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, en los términos del artículo 477 del C.P.P., para que rinda las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, la comisión de nuevos hechos delictivos encontrándose en prisión domiciliaria, que le generaron el proceso con radicado CUI No. **CUI No. 17616600079201800014¹**, en el cual fue condenado en sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, respectivamente, para lo cual se ordenó oficiarlo en tal sentido a través de oficio penal No. 3340 de 04 de diciembre de 2023, librándose el Despacho Comisorio No. 759 de la misma fecha ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que por su intermedio se notificara el mismo al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, respectivamente, encontrándose actualmente en trámite este asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado RUBEN DARIO BEDOYA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

¹ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

Seria del caso entrar a realizar el estudio de la redención de pena para el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, no obstante, aunque se requirió por parte de este Despacho al EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remitiera al proceso de los certificados de cómputos pendientes por redimir para el referido condenado, con sus respectivas ordenes de asignación de trabajo TEE, certificaciones de conducta, información sobre sanciones disciplinarias y cartilla biográfica actualizada, a la fecha no se ha remitido por dicha Penitenciaría documentación alguna, por lo que no es posible en esta oportunidad emitir pronunciamiento alguno en relación con reconocimiento de redención de pena para el señor BEDOYA, no obstante se requerirá nuevamente a dicho Centro Carcelario, a efectos de que se remita la documentación solicitada.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

En memorial suscrito por el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, fechado el 27 de octubre de 2023 y dirigido inicialmente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Pereira – Risaralda, posteriormente remitido a este Juzgado en correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, allegado por parte del Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, y a través del cual remite el link del expediente de la referencia, con una carpeta denominada “01AveriguacionesUbicacionProceso” dentro de la cual se encuentra la aludida petición, se solicita por éste la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, es pertinente indicar y recordar en este punto, que el proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 29 de noviembre de 2023, y venía proveniente del Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, sin que se advirtiera por parte del mismo de alguna solicitud o petición pendiente por resolver al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, ni tampoco obraba en el link del proceso que en su momento fue enviado por el Juzgado ejecutor homólogo a la oficina de apoyo judicial de esta localidad para su respectivo reparto.

Es pertinente indicar y reiterar por este Juzgado que el proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 29 de noviembre de 2023, y venía proveniente del Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, sin que se advirtiera por parte del mismo de alguna solicitud o petición pendiente por resolver al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, ni tampoco obraba solicitud alguna en el link del proceso que en su momento fue enviado por el Juzgado ejecutor homólogo a la oficina de apoyo judicial de esta localidad para su respectivo reparto.

Sin embargo, y en atención al correo electrónico del 14 de diciembre de 2023 y la nueva documentación remitida por el mencionado Juzgado homólogo, es preciso advertir de entrada que el mismo omitió realizar algún pronunciamiento frente al particular, así como hacer mención a dicha petición al momento de remitir el proceso por competencia, y como quiera que en la actualidad este Despacho tiene la competencia del proceso y ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor RUBEN DARIO BEDOYA dentro del mismo, se procede a hacer pronunciamiento frente a dicha solicitud, conforme a la documentación que reposa dentro del proceso, respectivamente.

Aclarado y precisado lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de dicha solicitud al EPMSC de Sogamoso – Boyacá, requiriendo la documentación relacionada con la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos, ordenes de asignación de TEE, certificación de conducta del condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, a fin de dar trámite a la aludida petición.

Pues bien, a la fecha no se ha remitido por parte de la aludida Penitenciaría la documentación requerida, no obstante, por parte de este Despacho se procede a analizar la libertad por pena cumplida y extinción de la sanción penal, para el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, en los términos por éste requeridos. Así las cosas, revisadas las diligencias se tiene lo siguiente:

.-El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de diciembre de 2012, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2012 se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 65 de 19 de diciembre de 2012, ante la Cárcel de Varones de Manizales – Caldas, permaneciendo preso de manera intramural y posteriormente en prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, y en dicha situación estuvo hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito, lo que le originó el proceso con CUI No. 176166000079201800014, por el punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Darío Antonio Bermúdez Restrepo, Mariana Rodríguez Zapata, María de Jesús Hincapié y Fabio Rodríguez Villalba, proceso dentro del cual en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Risaralda – Caldas, se legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en

Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

.- El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 17 de noviembre de 2023, cuando fue dejado a disposición por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, ante el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, (luego de que por parte de este Despacho, dentro del proceso con CUI No. 176166000079201800014 y N.I. 2022-360, se le otorgara la libertad condicional y se librara la Boleta de Libertad No. 245 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá), legalizándose la privación de su libertad por parte del Juzgado Tercero Homólogo de Pereira – Risaralda, para lo cual libró la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **UN (01) MES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua².

Así las cosas, conforme a las piezas procesales que obran dentro del expediente, se tiene que el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA ha cumplido como tiempo de privación física dentro del presente asunto, un TOTAL de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.

-. Se le han reconocido dentro del presente proceso **QUINCE (15) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	66 MESES Y 22 DIAS	81 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	11 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 132 MESES	

Entonces, RUBEN DARIO BEDOYA a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VENTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada dentro del presente proceso.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado RUBEN DARIO BEDOYA en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, de **ONCE (11) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado RUBEN DARIO BEDOYA**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda. En igual sentido, y como consecuencia de lo anterior, se le **NEGARÁ por improcedente LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta dentro del presente asunto.

.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en presente proceso seguido en contra de RUBEN DARIO BEDOYA, resulta ahora procedente la revocatoria DE LA PRISION DOMICILIARIA otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, a través de auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar la misma, al incurrir en una nueva conducta delictiva el 11 de mayo de 2018, mientras se encontraba cumpliendo el sustitutivo otorgado, que le generó el proceso con radicado CUI No. **CUI No. 176166000079201800014**³, en el cual fue condenado en sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018.

Es así, que revisadas las presentes diligencias seguidas en contra de RUBEN DARIO BEDOYA, tenemos que tal y como se consignó en los antecedentes, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, a través de auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, le otorgó a RUBEN DARIO BEDOYA la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso con la imposición de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizadas a través de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V.

Fue así, que el sentenciado RUBEN DARIO BEDOYA suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017, cancelando la caución prendaria impuesta a través de la póliza judicial No. NB-

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

³ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

100312040 de Seguros Mundial, como garantía de las obligaciones a cumplir, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria la residencia ubicada en la Manzana 2 Casa 18 Barrio El Remanso de la ciudad de Pereira – Risaralda.

Así mismo, se tiene que el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, libró la orden de traslado a prisión domiciliaria No. 065 de 12 de abril de 2017, remitiendo el presente proceso a los Juzgados de EPMS de Pereira – Risaralda, por competencia, a través del oficio No. 892 de 28 de mayo de 2018.

Posteriormente, y de conformidad con las piezas procesales que obran dentro del expediente digital, tenemos que el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, mediante auto No. 670 de fecha 29 de noviembre de 2023 dispuso avocar conocimiento del presente asunto, librar la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMS de SOGAMOSO – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, ordenando igualmente a través de dicha decisión la remisión del expediente a los Juzgados de EPMS - Reparto de esta localidad, por competencia, para lo cual libró oficio de 29 de noviembre de 2023.

Lo anterior, valga precisar, luego de que por parte de este Despacho se le otorgara la libertad condicional al condenado RUBEN DARIO BEDOYA dentro del proceso con CUI No. 17616600079201800014 y N.I. 2022-360 y se librara la Boleta de Libertad No. 245 de la misma fecha ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, siendo entonces dejado a disposición por parte de dicha Penitenciaría ante el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, como quiera que RUBEN DARIO BEDOYA se encontraba requerido para el cumplimiento de lo que le resta de la pena impuesta dentro del presente proceso que hoy nos ocupa, esto es, el CUI No. 174866106802201280341.

Ahora bien, tal y como se mencionó en su momento, el presente proceso con CUI No. **174866106802201280341** fue repartido a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 29 de noviembre de 2023.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, asignándole el número interno 2023-401, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a RUBEN DARIO BEDOYA, conforme al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, en dicho auto se dispuso, que como quiera que el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá, en virtud de la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 librada por el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, , igualmente librada por dicho Despacho, donde se deja a disposición de los Juzgados de EPMS de esta localidad, se procedió por parte de este Juzgado a legalizar la privación de la libertad del mencionado condenado, librándose para el efecto la respectiva Boleta de Encarcelación No. 348 de 04 de diciembre de 2023 ante la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá.

De igual manera, en dicho auto de 30 de noviembre del año en curso, este Juzgado, previo a estudiar la viabilidad de la posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, se dispuso ordenar correr traslado al mismo en los términos del artículo 477 del C.P.P., para que rinda las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, la comisión de nuevos hechos delictivos encontrándose en prisión domiciliaria que le generaron el proceso con radicado CUI No. **CUI No. 176166000079201800014**⁴, en el cual fue condenado en sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, respectivamente, para lo cual se ordenó oficiarlo en tal sentido a través de oficio penal No. 3340 de 04 de diciembre de 2023, librándose el Despacho Comisorio No. 759 de la misma fecha ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que por su intermedio se notificara el mismo al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, respectivamente.

Fue así que el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, mediante escrito allegado el 05 de diciembre de 2023, rinde los respectivos descargos, afirmando, entre otras cosas, que su situación económica y la de su hogar para el año 2018, era bastante crítica, pues -según sostiene- estaban aguantando hambre y adicionalmente los servicios públicos se encontraban suspendidos en un 30%, por lo que se vio en la obligación de salir de su casa, a buscar el pan para sus seres queridos, y buscar trabajo para llevar el sustento a su familia, pero fue imposible encontrar quien lo empleara, ya que visitó varias fincas en busca de empleo como agricultor pero nadie le quiso dar trabajo.

Refiere igualmente que no pretende justificarse, pero que no quería ver a su amada familia morir de hambre y que reconoce y acepta que no está bien lo que hizo; no obstante, ruega al despacho tener presente que como padre de familia tenía que hacer lo que fuera por llevar el sustento a su casa. Así mismo, pide perdón a las personas que lastimó y ofendió con sus hechos, así como a la sociedad y a

⁴ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

la justicia, y manifiesta estar arrepentido de lo que hizo, jurando y prometiendo que nunca mas volverá a delinquir.

Pues bien, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente, es claro que habiéndole otorgado el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, al condenado RUBEN DARIO BEDOYA a través de auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual cumpliría en la residencia ubicada en la dirección Manzana 2 Casa 18 Barrio El Remanso de la ciudad de Pereira – Risaralda, luego de firmar diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 con de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, y garantizar su cumplimiento a través de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., por medio de la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial, RUBEN DARIO BEDOYA incurrió en una nueva conducta delictiva el 11 de mayo de 2018 que le generó el proceso con radicado único No. 176166000079201800014⁵, en el cual fue condenado en sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, y cuya pena vigiló este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo con el N.I. 2022-360.

Conforme a lo anterior, es claro que RUBEN DARIO BEDOYA incumplió con las obligaciones impuestas en dicha diligencia de compromiso y establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, y que son:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (...).”*

Donde se advirtió al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso le daría lugar a la REVOCATORIA del beneficio concedido y se le haría efectiva la caución prestada.

Ahora bien, el art. 29F de la ley 65 de 1993, adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014 establece:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...).”*

Norma que es clara al señalar que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuencialmente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Ahora bien, se tiene que el condenado RUBEN DARIO BEDOYA presentó memorial por medio del cual rinde los respectivos descargos en relación con el incumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en su momento, no obstante, examinadas las mismas, se tiene que dichas explicaciones rendidas por el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, no encuentran sustento o soporte probatorio alguno, pues éste no allega siquiera prueba sumaria que de justificación a su actuar, y en todo caso, para el Juzgado es claro que encontrándose en prisión domiciliaria en la dirección Manzana 2 Casa 18 Barrio El Remanso de la ciudad de Pereira – Risaralda, se sustrajo de las obligaciones de permanecer en su domicilio para irse a delinquir en otra ciudad, como quiera que de acuerdo a las diligencias, se tiene que éste fue capturado el 11 de mayo de 2018 en la vereda el aguacatal del municipio de Manizales – Caldas, hecho delictivo que -como ya se dijo- dio origen a la notifica criminal con CUI No. **176166000079201800014⁶**, en el cual finalmente fue condenado en sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO.

Si bien el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA sostiene que su situación económica para el año 2018 era bastante crítica y precaria, debió en su momento solicitar al Juzgado Ejecutor que le vigilaba su condena un permiso para trabajar o algún otro beneficio administrativo y/o o subrogado penal, no obstante no allega prueba alguna que acredite haber realizado solicitud en tal sentido y de

⁵ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

⁶ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

acuerdo a las diligencias que obran en el expediente, no se evidencia que en efecto haya elevado alguna petición sobre el particular.

Del mismo modo, si bien refiere que los nuevos hechos delictivos los cometió por que su familia y él estaban aguantando hambre, es claro que nada justifica tal accionar delictivo, máxime cuando una de las conductas punibles que cometió y que le generaron el proceso con CUI **176166000079201800014**⁷, fue la de ACTO SEXUAL VIOLENTO.

Además, el actuar del señor RUBEN DARIO BEDOYA deja ver con toda claridad que poco o nada le importan los compromisos adquiridos con la justicia al firmar la diligencia de compromiso para la prisión domiciliaria que le fue otorgada en su momento por el juez que le vigilaba la pena, pues no tuvo ningún reparo en abandonar su residencia y lugar de reclusión, y si bien refiere situaciones relacionadas con una situación económica precaria y la necesidad de dar sustento a su familia, como se señaló en precedencia, no allegó ninguna prueba al respecto, por el contrario, tal y como si se encuentra plenamente establecido, incurrió en un nuevo delito que originó su captura en flagrancia y una nueva sentencia, lo cual, por el contrario, deja ver y pone en evidencia que es una persona proclive al delito y que ha hecho de éste su modo de vivir, pues estando en prisión domiciliaria cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso, no tuvo ningún reparo en abandonar su domicilio donde cumplía la prisión domiciliaria para incurrir en una nueva conducta delictiva, que le generó el ya referido proceso con radicado único No. 176166000079201800014 en el cual fue finalmente condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, proceso por el cual, conforme a las diligencias, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2012, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2012 se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 65 de 19 de diciembre de 2012, ante la Cárcel de Varones de Manizales – Caldas, permaneciendo preso de manera intramural y posteriormente en prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, y en dicha situación estuvo hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito, lo que le originó el proceso con CUI No. 176166000079201800014, respectivamente.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido sancionada penalmente con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria, **con la advertencia que si viola algunas de las obligaciones contraídas**, las consecuencias legales del incumplimiento es la pérdida del beneficio, y por consiguiente, la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de conformidad con lo consagrado en el art. 31 de la ley 65 de 1993 adicionado por el art. 29 F de la ley 1709 de 2014.

Es por ello, que este Despacho no puede pasar inadvertida ahora esta situación de incumplimiento del condenado RUBEN DARIO BEDOYA del sustitutivo de la pena de prisión intramural, ya que tal incumplimiento genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos.

Por tanto, tal incumplimiento por parte de RUBEN DARIO BEDOYA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, al incurrir en otro hecho delictivo, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de revocarle el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado por ese Despacho Judicial a RUBEN DARIO BEDOYA dentro de este proceso, disponiendo como consecuencia que RUBEN DARIO BEDOYA continúe cumpliendo lo que le hace falta de la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

Ahora bien, para efectos de establecer la privación física de la libertad de RUBEN DARIO BEDOYA dentro del asunto de la referencia, tenemos lo siguiente:

.-El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de diciembre de 2012, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2012 se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 65 de 19 de diciembre de 2012, ante la Cárcel de Varones de Manizales – Caldas, permaneciendo preso de manera intramural

⁷ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

y posteriormente en prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, y en dicha situación estuvo hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito, lo que le originó el proceso con CUI No. 176166000079201800014, por el punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Darío Antonio Bermúdez Restrepo, Mariana Rodríguez Zapata, María de Jesús Hincapié y Fabio Rodríguez Villalba, proceso dentro del cual en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Risaralda – Caldas, se legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

.- El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 17 de noviembre de 2023, cuando fue dejado a disposición por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, ante el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, (luego de que por parte de este Despacho, dentro del proceso con CUI No. 176166000079201800014 y N.I. 2022-360, se le otorgara la libertad condicional y se librara la Boleta de Libertad No. 245 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá), legalizándose la privación de su libertad por parte del Juzgado Tercero Homólogo de Pereira – Risaralda, para lo cual libró la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **UN (01) MES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua⁸.

Así las cosas, conforme a las piezas procesales que obran dentro del expediente, se tiene que el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA ha cumplido como tiempo de privación física dentro del presente asunto, un TOTAL de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.

-. Se le han reconocido dentro del presente proceso **QUINCE (15) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

En tal virtud, se tiene que el aquí condenado RUBEN DARIO BEDOYA, de la pena impuesta en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, de ONCE (11) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION, a la fecha ha cumplido un total de OCHENTA Y UN (81) MESES Y VENTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada dentro del presente proceso, faltándole por cumplir CINCUENTA (50) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, los que deberá continuar cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, o el que para ello designe el Inpec, de conformidad con lo establecido en el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que está probado que RUBEN DARIO BEDOYA, abandonó sin justificación alguna su lugar de residencia ubicada en la dirección Manzana 2 Casa 18 Barrio El Remanso de la ciudad de Pereira – Risaralda, donde cumplía la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, lo cual constituye el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, se dispone compulsar copias de ésta decisión, ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y recta impartición de Justicia de Manizales – Caldas para su investigación. En tal virtud, se allegara copia de la sentencia impuesta en éste proceso, del auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca, del acta de compromiso firmada por RUBEN DARIO BEDOYA para prisión domiciliaria, copia de la presente providencia, advirtiendo que RUBEN DARIO BEDOYA se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

2.- Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó RUBEN DARIO BEDOYA por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., prestada a través de la Póliza Judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial, para lo cual se dispone comunicar esta decisión a la Dirección de Administración Judicial Seccional Bogotá D.C., para lo de su competencia, remitiéndose la Póliza Judicial que obra en las diligencias, desglócese la misma y déjense las respectivas constancias.

3.- Verificado el expediente, se encuentra que obra dentro del mismo solicitud de libertad condicional y/o prisión domiciliaria elevada por el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA el 05 de diciembre

⁸ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

del año en curso, sin documentación alguna, por lo que en su momento este Juzgado requirió al EPMSC de Sogamoso – Boyacá, la remisión de la documentación relacionada con los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si el mismo ha sido sancionado disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, resolución favorable y/o desfavorable, según sea el caso, y documentación relacionada con el arraigo familiar y social de dicho condenado; no obstante a la fecha no se ha remitido documentación sobre el particular. Por lo anterior, se procederá a **SOLICITAR** por segunda vez a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, la remisión de dicha documentación, a efectos de que la misma obre dentro del proceso, para que, una vez llegue el correspondiente turno, se proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas solicitudes, conforme lo aquí dispuesto.

4.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.76 de Salamina – Caldas,** la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.76 de Salamina – Caldas,** la extinción de la sanción penal que le fue impuesta en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: REVOCAR al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.76 de Salamina – Caldas,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca a través de auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38 y 38B del C.P., hoy modificado por el Art. 22 e introducido por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.76 de Salamina – Caldas,** de la pena impuesta en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, de ONCE (11) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, a la fecha ha cumplido un total de OCHENTA Y UN (81) MESES Y VENTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada dentro del presente proceso, faltándole por cumplir CINCUENTA (50) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, los que deberá continuar cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, o el que para ello designe el Inpec, de conformidad con lo establecido en el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó RUBEN DARIO BEDOYA por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., prestada a través de la Póliza Judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial, para lo cual se dispone comunicar esta decisión a la Dirección de Administración Judicial Seccional Bogotá D.C., para lo de su competencia, remitiéndose la Póliza Judicial que obra en las diligencias, desglóse la misma y déjense las respectivas constancias, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Manizales – Caldas, las copias aquí ordenadas para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.76 de Salamina – Caldas, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo ordenado.

SEPTIMO: SOLICITAR por segunda vez a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, la remisión de la documentación relacionada con los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta,

constancia de si el mismo ha sido sancionado disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, resolución favorable y/o desfavorable, según sea el caso, y documentación relacionada con el arraigo familiar y social de dicho condenado, a efectos de que la misma obre dentro del proceso, para que, una vez llegue el correspondiente turno, se proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de libertad condicional y/o prisión domiciliaria elevadas por el mismo, conforme lo aquí dispuesto.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS